Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11928/2021

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2021

C. José Jesús Sánchez Quintanilla
Representante Legal de la Empresa
Gasolineras Mas Uno, S.A. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

P R E S E N T E

Asunto: Resolución

Bitácora: 09/IPA0269/08/21

Expediente: 30VE2021X0079

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (**IP**) y la Información Adicional, por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), presentado por el **C. José Jesús Sánchez Quintanilla**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Gasolineras Mas Uno, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, para el proyecto denominado **"TERMINO DE CONSTRUCCION, OPERACION, MANTENIMIENTO Y DISTRIBUCION DE LA GASOLINERAS MAS UNO S.A DE C.V."**, en lo sucesivo el **Proyecto**, con ubicación en Autopista Nuevo Teapa - Cosoleacaque Km 32+344.80, Colonia Veracruz, C.P. 96340, Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos, por lo que, su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el **IP** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para

proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

*II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*

IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

V. Que el artículo 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:
*IX. **Construcción y operación de instalaciones** para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, y*

VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un Informe Preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

VII. Que el 07 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.

VIII. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016**, consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

IX. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, referente a la Gestión Ambiental, se desprende que para el desarrollo de las actividades referidas en la norma, el **Regulado** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **Proyecto** pudiera generar.

X. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016**, que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables, asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles y medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.

XI. Que con fecha 19 de agosto de 2021, fue recibido en la **AGENCIA** el escrito sin número de fecha 17 del mismo mes y año, mediante el cual, el **Regulado** presentó el **IP** del **Proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **30VE2021X0079** y número de bitácora **09/IPA0269/08/21**.

XII. Que el 26 de agosto de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, se publicó a través de la Separata número **ASEA/34/2021** de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como, la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 18 al 25 de agosto de 2021 (incluye extemporáneo), entre los cuales se incluyó el **Proyecto.**

XIII. Que el 09 de septiembre de 2021, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectó la omisión de datos en el **IP** del **Proyecto** y con base en lo estipulado en los artículos 2 y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se realizó la solicitud de información adicional al **Regulado** para el **Proyecto** a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10388/2021**, la cual, consistió en lo siguiente:

1. *El Regulado deberá realizar la vinculación de como dará cumplimiento con cada una de las Normas Oficiales Mexicanas ambientales aplicables al Proyecto en materia de aguas residuales, residuos peligrosos, residuos de manejo especial para el sector hidrocarburos, emisiones a la atmósfera, contaminación del suelo, ruido y vibraciones, en cada una de las etapas del Proyecto (construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio) emitidas por la Secretaría y/o esta AGENCIA, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 fracción II a) del REIA.*

2. *El Regulado deberá realizar la vinculación del Proyecto con cada uno de los criterios ecológicos y lineamientos ambientales de la UGA 05 del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Cuenca Baja del Río Coatzacoalcos.*

3. *El Regulado deberá aclarar el estado actual de la etapa en la que se encuentra el Proyecto, ingresando, además, documentos y/o fotografías para sustentar su dicho. En caso de que el Proyecto se encuentre totalmente construido, deberá indicar las fechas de inicio y término de las etapas de preparación del sitio y construcción del Proyecto.*

XIV. Que el 24 de septiembre de 2021, se notificó al **Regulado** el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10388/2021** de fecha 09 de septiembre de 2021, donde se indicó en el **ACUERDO SEGUNDO** que se otorgaban **10 días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del mismo, para ingresar la información adicional solicitada, mismos que fenecerían el 08 de octubre de 2021.

XV. Que el 31 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO** por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, mismo que ordenó la suspensión inmediata, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional, cuya entrada en vigor inició el mismo día de su publicación.

XVI. Que el 24 de agosto de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO** por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, y que entró en vigor el mismo día de su publicación, en el cual, en el artículo primero fracción VII de describe lo siguiente:

"Se señalan de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos."

XVII. Que el 12 de octubre de 2021, el **Regulado** ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 11 del mismo mes y año, mediante el cual, presentó la información adicional solicitada a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/10388/2021** de fecha 09 de septiembre de 2021, mismo que quedó registrado con el número de folio **074564/10/21**.

XVIII. Que a la fecha del ingreso de la información requerida mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10388/2021** de fecha 09 de septiembre de 2021, ya había fenecido el plazo otorgado mediante el mismo oficio para su presentación, toda vez que los 10 días hábiles para ingresar la información adicional solicitada fenecieron el 08 de octubre de 2021, sin embargo, derivado de lo señalado en el **Considerando XVI** del presente oficio, en donde se señala que el área de Atención al Regulado de la **AGENCIA** dará atención los días martes, miércoles y jueves de 10:00 a 14:00 horas, la información adicional solicitada debió haberse ingresado el día siguiente hábil en que el área de Atención al Regulado de la **AGENCIA** diera atención, mismo que se cumplió el día martes 12 de octubre de 2020.

XIX. Que el **Regulado** cuenta con autorización previa en materia de impacto ambiental con oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3342/2016** de fecha 15 de agosto de 2016, emitido por esta **AGENCIA**, en la cual, se le otorgó una vigencia de **12 meses** para lo que resta de la etapa de construcción, así como, de **30 años** para las etapas de operación y mantenimiento del **Proyecto**, plazo que empezó a computarse a partir del 15 de agosto de 2016, fecha en que fue notificado al **Regulado** el oficio en comento, de manera que el plazo para concluir con lo que resta de la construcción del **Proyecto** feneció el 15 de agosto de 2017, por tal motivo, el **Regulado** ingresó un nuevo **IP** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, toda vez que no logró concluir la etapa de construcción del **Proyecto** dentro del plazo establecido para ello.

XX. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la conclusión de la construcción, operación, mantenimiento y abandono de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del Sector Hidrocarburos, al tratarse del expendio al público de petrolíferos, por lo que, con fundamento en el artículo 3 fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**..

Datos de identificación del proyecto.

XXI. De conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental, que de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 02 a 06** del **Capítulo I** del **IP**, se cumple con esta condición.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11928/2021

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2021

Referencias del proyecto

XXII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP** las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad, así como, el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** en la **IA** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-041-SEMARNAT- 2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
NOM-045- SEMARNAT- 2017. Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.
NOM-050-SEMARNAT-2018. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052- ECOL-1993.
NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos**.**
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.- Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.

b. El **Regulado** señaló en las **Páginas 29 a 39** del **Capítulo II** del **IP**, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (**POEGT**), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad Ambiental Biofísica **UAB 134** denominada "*Llanura Costera Veracruzana Sur*", con

Política Ambiental de **restauración y aprovechamiento sustentable**, con Rectores de Desarrollo señalados para agricultura - desarrollo social - ganadería. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto.**

Aunado a lo anterior, el **Regulado** señaló en las **Páginas 40 a 52** del **Capítulo II** del **IP**, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (**POEMyRGMyMC**), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental **UGA 60**. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto.**

Asimismo, el **Regulado** señaló en las **Páginas 53 a 79** del **Capítulo II** y la **IA** del **IP**, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Cuenca Baja del Río Coatzacoalcos (**POERCBRC**), en virtud de que el sitio se ubica dentro de las Unidades de Gestión Ambiental **UGA 12** y **5**, con políticas ambientales de **conservación y aprovechamiento**, así como, usos predominantes señalados para flora y fauna y pecuario, respectivamente. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto.**

Por lo que, esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. El **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

XXIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción III del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la conclusión de la construcción, operación, mantenimiento y abandono de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos a vehículos automotores, la cual, contará con **tres tanques** de almacenamiento con una capacidad total de **200,000 litros**, distribuidos de la siguiente manera:

- 1 tanque de **60,000 litros** de capacidad para gasolina Magna.
- 1 tanque de **40,000 litros** de capacidad para gasolina Premium.
- 1 tanque de **100,000 litros** de capacidad para Diésel.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requiere una superficie de **12,436.08 m²**, la cual, no presenta vegetación natural, toda vez que el sitio donde se pretende ubicar el **Proyecto** se encuentra a un costado de la carretera en la periferia de una zona totalmente urbanizada. Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son las siguientes:

Vértice	Coordenadas UTM Zona 15 - DATUM WGS 84	
	X	Y
1	331770.26 m E - 1991866.98 m N	
2	331665.19 m E - 1991826.37 m N	
3	331730.65 m E - 1991948.17 m N	
4	331677.96 m E - 1991944.01 m N	
5	331640.87 m E - 1991906.52 m N	

Asimismo, el **Regulado** manifiesta en la **Página 90** del **Capítulo III** del **IP**, que para el expendio de combustibles la zona de despacho contará con **cinco dispensarios** con la siguiente configuración:

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLE				
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Magna	Número de mangueras de gasolina Premium	Número de mangueras de diésel
1	2	2	2	-
1	2	2	2	-
1	2	2	2	2
1	2	-	-	2
1	2	-	-	2

Adicionalmente, como parte de la distribución de las diferentes áreas del **Proyecto**, se contará con oficina de facturación, baños, cuarto de limpios, cuarto de sucios, cuarto de residuos peligrosos, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, estacionamiento, áreas verdes, accesos y circulaciones.

Por otro lado, el **Regulado** señaló en las **Páginas 98 y 99** del **Capítulo III** del **IP**, en que consistió el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para conclusión de la construcción se requieren de **12 meses**, así como, para las etapas de operación y mantenimiento se estima en **50 años**, sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar para la conclusión de la etapa de construcción un plazo de **12 meses** y, las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de **30 años**, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en las **Páginas 84 a 105** del **Capítulo III** del **IP**.

En las **Páginas 106 a 107** del **Capítulo III** del **IP**, el **Regulado** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el **Regulado** en las **Páginas 107 a 110**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **Proyecto**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **Regulado** indicó que el Área de Influencia (**AI**) se determinó tomando en cuenta una superficie con un radio de 8,599 m alrededor del **Proyecto**, esto en función de las dimensiones del mismo, la capacidad de afectación en el peor de los casos y la relación de la capacidad de respuesta que tengan los elementos pertinentes para la contención y reacción ante dicho accidente y/o incidente.

Los aspectos bióticos y abióticos que caracterizan al **AI** se describieron en las **Páginas 115 a 135** del **Capítulo III** del **IP**, en donde, se menciona que en el predio del **Proyecto** y en su **AI**, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentren bajo la protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, en las **Páginas 177 a 183** del **Capítulo III** del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**. En adición a lo anterior, esta **DGGC** determina que de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, el **Regulado** deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicho anexo para cada una de las etapas del presente **Proyecto**.

Condiciones adicionales

XXIV. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas[1], que a la letra señala:

> *"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:*

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11928/2021

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2021

IX. Cantidad de reporte a partir de 10,000 barriles
a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:
Gasolinas [2]

El **Regulado** manifiesta que el **Proyecto** contará con un almacenamiento total de **200,000 litros** en **tres tanques**, lo cual, equivale aproximadamente a **1,258 barriles**, por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3° fracción XI, inciso e), 4, 5 fracción XVIII y 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D), fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, y en el Acuerdo por el que se hace del conocimiento a los Regulados con Estaciones de Servicio de expendio al público de petrolíferos (diésel y gasolinas) los casos en que procede la presentación de un Informe Preventivo dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de atención, esta **DGGC**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del **Proyecto "TERMINO DE CONSTRUCCION, OPERACION, MANTENIMIENTO Y DISTRIBUCION DE LA GASOLINERAS MAS UNO S.A DE C.V."**, con ubicación en Autopista Nuevo Teapa - Cosoleacaque Km 32+344.80, Colonia Veracruz, C.P. 96340, Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, ya que, **se ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**, al regularse en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **Proyecto** puedan producir.

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la **conclusión de la construcción**, **operación, mantenimiento y abandono** de una **Estación de Servicio para el Expendio de Petrolíferos** en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XX** de la presente resolución.

[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

SEGUNDO.- El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual, comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC**, del inició de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras a los quince días posteriores a que esto ocurra.

TERCERO.- Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además, de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables, por lo que, el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que en caso de que requiera realizar modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos en la presente autorización, deberá presentar a ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-039** *"Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos"*, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas[3] de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP** presentado, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un**

[3] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)

permiso o autorización de inicio de obras, ya que, las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**, por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco de contar con el dictamen técnico de diseño y construcción, y en su momento el de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9 de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las ***DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos***, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO.- La presente resolución a favor del **Regulado** es personal, por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-017** *"Aviso de cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos"*.

OCTAVO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con

el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto** descritos en la documentación presentada en el **IP**.

NOVENO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, por lo que, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO.- Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. José Jesús Sánchez Quintanilla**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Gasolineras Mas Uno, S.A. de C.V.**, así como, autorizadas para oír y recibir notificaciones a la **C. María Osornio Escobedo** y a la **Ing. Marlene Barriga Álvarez**, en términos de lo establecido por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución al **C. José Jesús Sánchez Quintanilla**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Gasolineras Mas Uno, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la LGEEPA y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
La Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

C.c.e.p. **Ing. Ángel Carrizales López.-** Director Ejecutivo de la ASEA.- Para su conocimiento.
Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.
Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para su conocimiento.
Expediente: 30VE2021X0079
Bitácora: 09/IPA0269/08/21
Folio: 074564/10/21

SASV/KYOK

SIN TEXTO